

(30 de abril de 2015)

“Por la cual se dictan las disposiciones relacionadas con la ordenación del gasto y del pago de los créditos judicialmente reconocidos y ordenados contra la Contraloría General del Departamento”

LA CONTRALORA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y especialmente las conferidas por el art 272 en concordancia con el art 268 de la CN. La ley 330 de 1996 y la ley 1437 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O :

Que de acuerdo al art 209 de la Constitución política la función administrativa debe estar orientada por los principios de eficiencia, eficacia, economía y celeridad por lo que se hace necesario se defina y reorganice el procedimiento y los requisitos para dar cumplimiento al pago de créditos judicialmente reconocidos, agilizando este trámite de manera ordenada fijando responsabilidades de las distintas dependencias que participan en el mismo.

Que la ley 1437 de 2011 señala en sus arts. 192 y 195 la forma y los términos como deben cumplirse las condenas y acuerdos conciliatorios contra los entes del estado, así: Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.* Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

El Artículo 299 de la misma norma dispone: De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Que, de las normas transcritas se colige que la Contraloría General del departamento N.S. puede adelantar de oficio el trámite correspondiente a fin de cancelar los créditos judicialmente reconocidos, cuando el beneficiario no efectúa la solicitud correspondiente, toda vez que la obligación de pago surge de lo establecido en la sentencia y no de la solicitud del demandante, razón por la cual se debe acatar la misma y proceder en los términos de ley al pago de la suma establecida so pena de incurrir en intereses moratorios al tenor del art 195 de la ley 1437 de 2011.

Que con base en el decreto 111 de 1996, estatuto orgánico del presupuesto se deben efectuar apropiaciones para el pago de créditos judicialmente reconocidos señalando:

Art 15, Universalidad. El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto (L. 38/89, art. 11; L. 179/94, art. 55, inc. 3º; L. 225/95, art. 22).

“Art 38. En el presupuesto de gastos sólo se podrán incluir apropiaciones que correspondan: a) A créditos judicialmente reconocidos (...).”

A su vez el mismo estatuto en el inciso 1º y 2º del art 45 del mismo estatuto dispone que: “Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales, y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.”

Que la resolución N° 013 del 25 de enero de 2010 estableció el manual de funciones vigente que entre otras establece para el cargo de Sub contralora delegada para procesos fiscales y administrativos (o quien haga sus veces) a quien compete representar judicialmente la entidad, estar atenta ante los fallos en firme proferidos por los despachos judiciales, informando de manera oportuna, al contralor (a) para que se dé cumplimiento, se provisionen los recursos y se adelanten por las dependencias la

adecuada resolución con el fin de que se eviten dilaciones que puedan generar perjuicio a la entidad.

Que, es función de la Dirección Administrativa y financiera, Coordinar vigilar y controlar los movimientos de las apropiaciones y en general todos los gastos relacionados con la ejecución presupuestal de la contraloría del departamento.

Que, es función del Contralor auxiliar el manejo del talento humano y entre ellas elaborar los actos administrativos relacionados con las novedades de personal para la firma del contralor cuando corresponda y revisar el alcance de los mismos.

Que, de acuerdo con lo establecido por el numeral 24 del art.35 de la ley 734 de 202 a todo servidor público le está prohibido incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones u obstaculizar su ejecución.

Que, es obligación legal de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander. De acuerdo con las disposiciones del estatuto orgánico de presupuesto y del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo contenido en la ley 1437 de 2011, adelantar la ejecución de los fallos y conciliaciones contrarios a la Contraloría General del Departamento de una manera ágil y oportuna.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: La contralora expedirá la resolución que ordene y reconozca el pago de créditos judicialmente reconocidos, previo envío de los documentos que acrediten la obligación, la liquidación efectuada por el Director Administrativo y Financiero de la entidad, quien ostenta responsabilidad directa por la liquidación errada o en la cual se incluyan mayores valores que ocasionen detrimento patrimonial a la entidad, en confrontación con la presentada por el apoderado o beneficiario del fallo y los requisitos que estipula la ley obrantes en esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La Subcontralora delegada para procesos fiscales y administrativos o quien haga sus veces informará de las sentencias en contra proferidas al despacho del contralor una vez estén en firme y ejecutoriadas.

ARTICULO TERCERO: Solicitud de Pago. Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Contraloría o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Contralora mediante escrito presentado personalmente en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto. Para tales efectos allegará a su solicitud:

1. Copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria. (El decreto **0768 de 1993** modificado por el decreto 818 de 1994 (Abril 22), exigiendo la presentación de primera copia, El literal a) del artículo 3° del Decreto 768 de 1993, quedará así: "Primera copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria".

El acreedor debe demostrar la existencia del mismo de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil.

El **DECRETO 359 DE 1995** (Febrero 22), Por el cual se reglamenta la ley 179 de 1994, dispuso que la solicitud de pago se efectuaría directamente a la entidad condenada:

ARTICULO 177 del CCA. Efectividad De Condenas Contra Entidades Públicas. (...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios. **Sentencia C-188/99** –Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998, que por unidad normativa, declaró **EXEQUIBLE**, en los términos de esta sentencia, el **inciso último del artículo 177** del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), excepto las expresiones “**durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria**” y “**después de este término**”, que se declaran **INEXEQUIBLES**.

“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”.

Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago –evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”

Artículo 178. Ajuste de valor. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

Cuando el acreedor de la obligación contenida en una providencia judicial hace la solicitud de pago correspondiente ante la entidad pública, y deba darse aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que “*las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.** (...)”.*(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Requisitos de la solicitud: Solicitud de pago formulada por escrito, según lo previsto por los artículos 13 y 16 y el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011:

a) la designación de la autoridad a la cual se dirige; b) los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia; c) el objeto de la petición; d) las razones en las que fundamenta su petición; e) la relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite; f) la firma del peticionario cuando fuere el caso.

Demostrar de forma fehaciente la calidad en la que actúa la persona que hace la solicitud de pago, es decir, su identificación plena como beneficiario o como apoderado con la facultad expresa para recibir.

Aportar la copia auténtica de la providencia judicial, autorizada por la Secretaría del juez o Tribunal respectivo, pues este tipo de documentos no sólo son requeridos para efectos de la realización de los pagos, sino también como elemento documental con valor probatorio válido, pues a la luz del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, los documentos públicos o privados sólo podrán ser apreciados como prueba dentro de un proceso judicial, si reúnen como requisito, la debida autenticación.

Copia del Auto aprobatorio de la conciliación o de la sentencia con la constancia de estar ejecutoriada y ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, según corresponda; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; no se aceptan fotocopias simples ni autenticadas.

Copia auténtica del poder que le fue otorgado dentro del proceso, con la constancia de vigencia de poder.

Certificación expedida por la corporación bancaria respectiva informando por escrito el número de cuenta, nombre del cuentahabiente, identificación, tipo de cuenta y si a la fecha se encuentra activa.

Manifestación bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago de la providencia.

Datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.

Los documentos deben radicarse con nota de presentación personal, la cual puede realizarse en cualquier notaría del país o despacho judicial. Si al momento de radicar la documentación, no cuenta con la nota de presentación personal, solicite al funcionario de correspondencia su realización.

Beneficiarios menores de edad

- Si el beneficiario de la sentencia o conciliación es menor de edad, debe solicitarse a través de su representante, o apoderado por él constituido, para lo cual deberá aportar el registro civil de nacimiento del menor, en donde se constate tal calidad.
- Si en el transcurso del proceso judicial o del trámite de la solicitud de pago, el beneficiario cumple la mayoría de edad, deberá aportarse la ratificación del poder existente, o nuevo poder.

Beneficiarios fallecidos

En caso de fallecimiento del beneficiario de la sentencia o conciliación, el pago se efectuará a los herederos, siempre que eleven la respectiva solicitud ante el contralor del departamento y alleguen los siguientes documentos:

- Copia auténtica del registro o acta de defunción del beneficiario.

- Copia auténtica de la sentencia que acepta la partición efectuada en el respectivo proceso sucesoral, debidamente ejecutoriada; o de la escritura pública correspondiente.

Beneficiario persona jurídica

- Si el beneficiario de la sentencia o conciliación es una persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal, a través de certificación expedida por la Cámara de Comercio del lugar de su domicilio y/o Superintendencia Bancaria no mayor a 30 días. Así mismo, deberá adjuntar la certificación bancaria en la cual deba realizarse el depósito.

La solicitud debe tramitarse por el beneficiario de la sentencia o conciliación directamente o a través de apoderado legalmente constituido; indique la calidad en que actúa, no se aceptan intermediarios.

Si el peticionario no se encuentra acreditado, deberá remitir la documentación que permita verificar su calidad.

La solicitud de pago junto con los anexos aquí relacionados deben ser radicados debidamente foliados y dirigidos al despacho del contralor del departamento quien solicitara la verificación desde el punto de vista jurídico de la sub contraloría delegada para procesos administrativos y fiscales

Si existiendo un beneficiario fallecido no se aportare la documentación referida, el pago se realizara a órdenes del despacho judicial correspondiente. Para lo cual se tendrá en cuenta la normativa prevista en los arts. 1634 y 1656 y ss. Del CC, el art 5° del decreto 768 de 1993 modificado por el decreto 818 de 1994 y los presupuestos del art. 65 de la ley 179 de 1994.

Cuando se pretenda que el pago se realice al apoderado y al beneficiario, deberá indicarse expresamente la forma en la cual la entidad deberá realizar el pago a cada uno. Si el beneficiario ha revocado el poder conferido a su apoderado deberá señalarlo en la solicitud.

- Registro Único Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: Pagos por consignación:

Vencido el termino de tres meses, sin que el beneficiario o su apoderado hubieren presentado a la Contralora del departamento la correspondiente solicitud de pago, se procederá a requerirlos para el efecto en las direcciones que reposen en el expediente respectivo. Si se desconoce la dirección se les notificara por estado, conforme al trámite del art 321 del CPC y art 295 de la ley 1564 de 2012.

Trascurridos cinco días sin que el beneficiario o su apoderado se hicieren presentes, se procederá por la dirección administrativa y financiera de la entidad a consignar las sumas a pagar EN LA CUENTA D EDEPOSITOS JUDICIALES DEL Banco Agrario a órdenes del despacho judicial o a favor de el o los beneficiarios siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestal. Entendiéndose que ha existido pago de los créditos judicialmente reconocidos, en la fecha de la consignación, en la cuenta del beneficiario o su apoderado o en la cuenta de depósitos judiciales.

Una vez efectuado el pago la dirección administrativa y financiera procederá a remitir comunicación al comité de conciliación para estudio de eventual acción de repetición consagrada en la ley 678 de 2001 ley 1437 de 2011 art 142 y la ley 1474 de 2011 art 6°

ARTICULO QUINTO: Situación de reintegro laboral.

En caso de que la providencia ordene reintegrar a un funcionario, El Contralor auxiliar deberá anexar los siguientes documentos:

Certificación sobre la existencia o no de cargos que hagan posible el reintegro, teniendo en cuenta las funciones y requisitos en empleo de igual o superior categoría conforme a las disposiciones que regulan la materia en administración de personal del Contraloría del Departamento. El reintegro del servidor público a su empleo, que tenga carácter de provisional se hará siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso.

Análisis de la hoja de vida del que ordenan el reintegro, sobre viabilidad o no con los cargos que podría ocupar y de no existir en planta, así lo certificara.

De producirse el reintegro copia del acto administrativo mediante el cual se reintegra al funcionario.

Se levanta acta sobre el reintegro

Certificación de salarios y factores salariales

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo. (ley 1437 de 2011 arts. 192 a 195).

ARTICULO SEXTO: INTERVENCIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no es vinculante ni constituye ordenación de gasto al tenor de la ley.

El Comité de Conciliación podrá ser convocado conforme a lo previsto en cuanto a las funciones previstas en la ley que se refieren a:

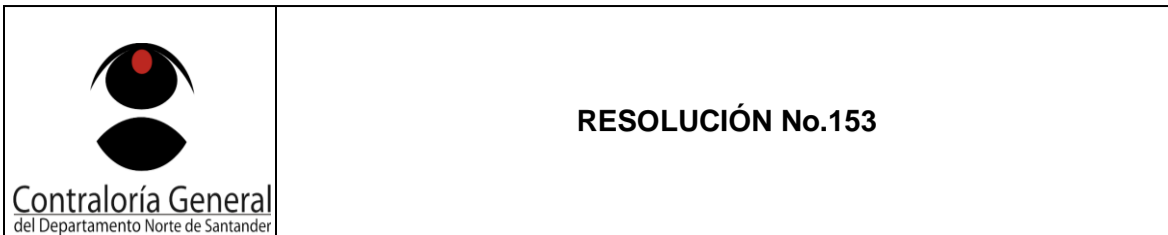
Recomendar políticas de prevención del daño antijurídico.

Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.

Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación.

Determinar la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición.

Proyectar y someter a consideración del Comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.

Las demás que le sean asignadas por el Comité.

ARTICULO SEPTIMO: El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se expide en San José de Cúcuta, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil quince (2015).

ROBINSON CANDELARIO ALBOR
Contralor General del Departamento Norte de Santander

*Proyectó: Emilce Stella Pérez García
Subcontralora Delegada para procesos Fiscales y Administrativos*